

CUESTIONES PENOLÓGICAS*

2ª PARTE **

Por

ANGEL E. GONZALEZ MILLAN

Profesor Adjunto Interinos de Derecho Penal I

LA CIENCIA PENITENCIARIA

La exposición de esta parte del programa se encuentra en la actualidad tan vinculada a la criminología que bien puede afirmarse que también en este aspecto las llamadas escuelas clásica y positiva la estudian enfocándola desde puntos de vista distintos.

Cuando la individualidad del delincuente no era cuestión de particular importancia, la ciencia penitenciaria fue una ciencia de las instituciones y de las cosas, como bien lo señala Pinatel. I Cuando los positivistas colocan en primer plano el estudio del delincuente, la ciencia penitenciaria es ya una ciencia del hombre.

Debe señalarse asimismo que dentro de esas posiciones existen tendencias que le ponen límites definidos o procuran su extensión: aquellas identifican ciencia penitenciaria con la teoría de la pena de prisión, o con la penología, lo que supone darle más extensión; éstas consideran la ciencia penitenciaria como la ciencia de las relaciones del recluso y de la sociedad o, en su forma más amplia, como la ciencia del tratamiento de los delinquentes.

La verdad es que, como lo destaca agudamente el autor nombrado, se aprecia también en esta materia la presencia de las leyes de la oscilación: se van sucediendo períodos institucionales y humanitarios y dentro de cada orientación la extensión que se da a la ciencia penitenciaria va marcando también diferencias sustanciales.

Pensamos que la ciencia penitenciaria es la ciencia de las penas privativas de libertad. Ciertamente es que se discute si la ciencia

(*) Notas de clase.

(**) La primera parte se publicó en LECCIONES Y ENSAYOS Nº 16.

(1) JEAN PINATEL. *Los diversos conceptos de la Ciencia Penitenciaria*. Véase la referencia publicada en la *Revista Penal y Penitenciaria*, B. A., noviembre de 1930, p. 767-768.

penitenciaria es verdaderamente una ciencia; nos parece que si porque reúne sus presupuestos esenciales de objeto y método propios. Por lo demás debe observarse que quienes afirman que es sólo un arte, que no puede tener otro método que el experimental y que se reduce por consiguiente a puro empirismo, no advierten —como lo señala Coche 3— que buenas estadísticas, la observación profunda de las instituciones penales extranjeras, el conocimiento del medio social, un cierto sentido práctico que la experiencia contribuye a formar, pero que no se adquiere siempre por ella, constituyen elementos que es preciso reunir para resolver científicamente una cuestión penitenciaria. La ciencia penitenciaria no es más impotente que otras para formular leyes, o sea, para afirmar relaciones de causalidad entre los fenómenos. Sucede en esta materia lo que es particular de las ciencias sociales: su complejidad no permite siempre reconocer si las causas que se exponen no serán neutralizadas por otras que obran en sentido inverso por multitud de influencias ambientales, como el temperamento nacional, la opinión pública, las circunstancias políticas, etcétera.

Ha contribuido a dar a esta materia características relevantes la convicción de que es evidente el progreso de las instituciones repressivas por obra de los teóricos y prácticos de las ideas más opuestas. Se ha llegado así, insensiblemente y por la propia gravitación de los hechos, a la enseñanza de esta disciplina en las universidades, anexa o no a los estudios criminológicos. Se inicia en algunos casos —en nuestro país entre otros— como estudios especializados en institutos anexos a los establecimientos penitenciarios. En Francia, por ejemplo, por decreto del año 1923 fue creado el Instituto de Criminología bajo la dirección científica de las Facultades de Derecho y Medicina de la Universidad de la Sorbona. Tiene por objeto coordinar, organizar y desenvolver los estudios teóricos y prácticos de las diferentes ramas de la Criminología y una de sus secciones está dedicada a la Ciencia Penitenciaria.

Por otra parte debe hacerse notar la evidente influencia en el desenvolvimiento de estos estudios de la obra de los congresos penitenciarios internacionales. En el de Londres de 1872 se estudió el tema del régimen disciplinario de las prisiones y la capacidad del personal de vigilancia y en los de Estocolmo (1878), Roma (1885), San Petersburgo (1890), París (1895), Bruselas (1900) y Budapest (1905) se trataron temas vinculados a las instituciones penitenciarias y a las medidas preventivas. Fue precisamente en el de San Petersburgo donde se emitió un voto en favor de la creación de una cátedra de Ciencia Penitenciaria en las universidades de los distintos países y para que la administración peni-

(3) Fern. Coche, *Traité de Science et Législation Penitentiaires*, París, 1904, p. 47-48.

tenciaria facilitara lo necesario para sostener y fomentar estos estudios. También se ocupó de las bibliotecas especializadas para uso de los funcionarios de prisiones.

Contribuyó a divulgar los estudios la *Revue Penitentiaire*, órgano de la Sociedad de Prisiones creada en 1877, a la que se considera como el hogar de la ciencia penitenciaria. Por otra parte no puede dejar de valorarse la circunstancia de que la evolución actual es consecuencia de la generalización de las penas privativas de libertad, que obligan a una internación prolongada y al cumplimiento de las más diversas y aparentemente contradictorias finalidades. En nuestro país la *Revista Penitenciaria*, las publicaciones del Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional, la *Revista Penal Argentina*, el *Boletín del Instituto de Criminología y Ciencias Afines*, la *Revista de Derecho Penal*, las publicaciones provinciales anexas a los servicios penitenciarios, del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas de la Provincia de Buenos Aires, y otras que escapan a nuestro recuerdo, así como la *Revista Penal y Penitenciaria*, órgano de la Dirección Nacional de Institutos Penales, da buena cuenta de la producción en la especialidad, de la legislación, de las reclamaciones y de los progresos de las administraciones penitenciarias. Toda esta elaboración se documenta escalonadamente desde los primeros años de este siglo y toma cada vez más incremento.

La Ciencia Penitenciaria tiene íntima vinculación con la Penología, a tal punto que buena parte de los especialistas las identifica. Para Coello Calón la Ciencia Penitenciaria tiene por objeto el estudio de las penas y su ejecución, pero no puede extenderse más allá de las penas privativas de libertad, de su organización y de su ejecución. Las restantes penas (restrictivas de libertad, privación y restricción de derechos, penas pecuniarias, pena de muerte), están fuera de su ámbito. Deben ser estudiadas por la Penología, que define como el estudio de los diversos medios de lucha contra el delito, es decir, tanto las penas propiamente dichas como las medidas de seguridad. 3

Thor, por su parte, llama Ciencia Penitenciaria a la ciencia penal que se ocupa de las reglas y modos de llevar a cabo la ejecución de las penas privativas de libertad. Todas las demás penas corresponden a la Política Criminal. Para este autor nuestra disciplina tiene por contenido las penas privativas de libertad y otras instituciones conexas (libertad condicional, patronatos) y quedan en consecuencia excluidas las penas restrictivas de libertad (deportación, relegación, traslación, confinamiento) y otras instituciones (vagrancia, menores, mendicidad). 4

(3) EUGENIO COELLO CALÓN, *La Moderna Penología*, Tomo I, Barcelona, 1908, pp. 7-10.

(4) LUISLALO THOR, *Ciencia Penitenciaria*, La Plata, 1937, pp. 7-11.

Cuche sostiene que la Ciencia Penitenciaria y la Penología se identifican. Cuando el método experimental penetra en el campo del derecho penal y pretende asimilar la Criminología y la Ciencia Penitenciaria reacciona este autor contra esa orientación. Clasifica las ciencias relativas a la criminalidad o anexas al derecho penal en dos grupos: el de las ciencias puras, que formaba con la Criminología (antropología, sociología y física criminales); y el de las ciencias aplicadas, con la Política Criminal (ciencia penitenciaria y ciencia de las instituciones preventivas). La Ciencia Penitenciaria comprende las penas educativas para menores delincuentes, las penas de intimidación pura o advertencia para ciertos actos punibles de menor importancia y para algunos delincuentes perversos corregibles; las penas eliminatorias para los incorregibles. El contenido de la ciencia penitenciaria comprende tres materias principales: a) la organización antigua de la pena y su aplicación; b) la organización presente de la ejecución de las penas privativas de libertad; c) las reclamaciones penitenciarias modernas.

Para Cannat la ciencia penitenciaria tiene esencialmente por objeto el estudio de las relaciones del recluso y de la sociedad, cuyas conclusiones deben servir de base para construir un derecho penitenciario autónomo. ⁵

Pinatel estudiando el tema con sentido actual afirma que se ha dejado ya el concepto de que la Ciencia Penitenciaria es la ciencia de la prisión. Para él Ciencia Penitenciaria y Penología son palabras sinónimas. Afirma que es la ciencia del tratamiento de los delincuentes, que aparece cada día más ligada a los datos que le suministra la criminología. Su objeto es el autor de una infracción penal y su fin es readaptarlo y reclasificarlo socialmente. Precizando su pensamiento señala que la ciencia penitenciaria tendrá por campo de acción el estudio de las modalidades de aplicación de las penas y de las medidas de seguridad privativas o restrictivas de libertad, ya que todas tiene de común alcanzar al delincuente en su libertad, con exclusión de aquellas que lo afecten en su patrimonio, tengan carácter real y no personal, sean de esencia jurídica y aquellas otras que, como la pena de muerte, son irreparables y excluyen toda posibilidad de adaptación social. Es criminología aplicada en cuanto hace la observación de los delincuentes con la ayuda de los métodos antropológico y sociológicos; es pedagogía social en cuanto tiene por fin investigar los métodos de cura libre o de reeducación con internación, susceptibles de permitir a los delincuentes adaptarse a las condiciones de la vida social y organizar prácticamente esos métodos en las mejores condiciones posibles.

Entre los especialistas argentinos el Dr. Paz Anchorena piensa que la Ciencia Penitenciaria se ocupa de las funciones asignadas a la pena en las sociedades modernas, así como de organizar prác-

(5) PIERRE CANNAT, *La Réforme Penitentiaire*, Paris, 1948, p. 18.

ticamente la adaptación de la pena a estas funciones. Es jurídica en su base, pedagógica en sus medios y social en sus fines. Comprende el estudio de las penas propiamente dichas, el de las medidas de seguridad y el del patronato post carcelaria y post asilar. Identifica en cierta forma la ciencia penitenciaria con la penología.⁶

Como síntesis podemos expresar que se ha hablado siempre de la pena, pero que hasta el siglo XIX no se mencionaba la Ciencia Penitenciaria, comenzando a usarse ese nombre en el Congreso de Estocolmo. Agreguemos que en su comienzo no fué sino el estudio de la prisión, tendiente a realizar la elevación moral del delincuente. Ha dado lugar a los sistemas penitenciarios como consecuencia de las distintas teorías sustentadas. Posteriormente se advierte la necesidad de que la organización racional del tratamiento penitenciario cuente con antecedentes que permitan conocer las causas del delito a través del conocimiento de la personalidad del infractor y de la influencia de los más diversos factores.

Sus postulados fundamentales

En la actualidad la Ciencia Penitenciaria tiende a manejarse en base a: 1) la individualización de la pena por la individualización del delincuente; 2) la intervención de la autoridad judicial (el juez del proceso o un magistrado especialmente nombrado) para entender en las medidas que decidan aspectos fundamentales del recorrido de los delincuentes en los establecimientos de internación. Se trata, como se ve, de apreciar a través de dos enfoques que no son contradictorios, en función social coordinada, los valores de la readaptación, que son importantísimos, frente a las necesidades de la defensa social que, en forma de prevención general, son también importantísimos. Habrá frecuentemente identidad en la conclusión, pero habrá también casos en que las conclusiones resultantes de las valoraciones jurídicas deberán primar sobre los resultados individuales obtenidos. El éxito de la prevención general exige el respeto de la ley y su inexorable cumplimiento; en consecuencia las medidas que tiendan a dar término anticipado a las penas sólo deben estar respaldadas para ser potencialmente posibles, por el convencimiento de los especialistas de haberse logrado la readaptación de los delincuentes. Sólo así estará el éxito de la terapéutica penitenciaria al servicio del interés social.

La readaptación del delincuente que ha de lograrse mediante la individualización de la pena es una de las finalidades de nuestra disciplina y más de una carta fundamental política hace men-

(6) José M. FAL AUCHORENA, *Penología* tomo VII de JUAN P. RAMOS. *Curso de Derecho Penal* 5ª ed., Bs. As., 1940, p. 7.

ción expresa a la misma. Tal inclusión supone, como lo señala López Rey Arroje, el reconocimiento de una función social y como tal debe ser bienvenida, pero también lo sería el que la prevención general del delito fuera asimismo considerada como una función social. Readaptar socialmente o resocializar, en lo individual, significa haber logrado dotar al delincuente de las condiciones mínimas necesarias para su normal desempeño en el medio social. Podrá tener las variaciones propias de toda terapéutica penitenciaria: corregir por transformación subjetiva o solamente inocular o, en otros términos, hacer sujetos socialmente útiles o lograr en algunos casos su pasividad en el campo del delito. La experiencia demuestra que difícilmente se logra la transformación subjetiva del delincuente a que acabamos de referirnos, por lo que se hace necesario establecer un adecuado sistema que por la intimidación, la educación para la vida social, la capacitación profesional y el orden, los que deberán ser ineludiblemente reforzados con acompañamientos de la más diversa significación (tratamiento médico para los deficientes y servicio social penitenciario en el sentido más amplio), lleve a satisfacer el mínimo de las exigencias necesarias para el vivir normal dentro de la comunidad. La verdad es que el tratamiento de los delincuentes es difícil pues no se llega al delito porque sí; lo explica y algunas veces lo justifica la herencia, la constitución biopsíquica, el hogar, la situación económica, la salud, el ambiente. Pero siempre se trata de una conducta delictuosa que puede dejar marcas indelebles en la personalidad del infractor, pues ha desatado inhibiciones, ha agrandado defectos, ha insensibilizado para la comprensión de los deberes sociales. Hay en suma que recomponer, cuando no hacer, una personalidad. No se trata de formar sino de reformar y eso a una edad en que el esfuerzo a realizar es muy grande y el fracaso muy posible.

Bastan las consideraciones precedentes para apreciar hasta dónde puede llegarse en esta materia. Los fines de la ejecución penal se limitan o no teniendo en cuenta, en general, estos enfoques: 1) los que hacen exclusivamente a la prevención general; 2) los que limitan la acción penitenciaria a la mera acción reformativa de los delincuentes; y 3) los que, teniendo en cuenta el desenvolvimiento de la personalidad de los condenados, adoptan las medidas correspondientes a esa evolución pero sin dejar de lado las valoraciones jurídicas.

En lo que atañe a la intervención del juez en la ejecución de las penas, las corrientes modernas la propician, así como las legislaciones dictadas en los últimos años por algunos países de Europa. Ya se verá más adelante cuál debe ser esa intervención judicial y si el magistrado debe ser el juez del proceso u otro designado especialmente al efecto. Pero lo cierto es que con tal sistema se ha incorporado la ciencia penitenciaria, de hecho, al derecho penal. Satisface esta corriente de ideas por varias razones: 1^o) porque la separación casi absoluta entre el título ejecutivo que legitima la

ejecución —sentencia condenatoria— y la ejecución misma, distorsionaba los problemas jurídicos. Se sustraía al conocimiento de los magistrados esa etapa posterior cuyo conocimiento permanentizado es esencial para que el derecho repressivo se satisfaga por el cumplimiento de sus fines. Se diluía, o si se quiere, se bifurcaba la significación de la prevención al ponerse en manos de distintas autoridades del Estado el cumplimiento de ese fin jurídico. La razón es simple: esas autoridades actuaban con métodos, objetivos y horizontes de diversa significación. 2º) Porque el apartamiento del juez de la ejecución penal restaba al magistrado el conocimiento de elementos de juicio de contenido criminológico de mucha importancia en el aspecto de la prevención especial. 3º) Porque evita en la medida de lo posible la arbitrariedad en el cumplimiento de las penas por parte del poder administrador con la intervención permanente de los jueces en el tratamiento penitenciario. 4) Porque acerca a los criminólogos a los enfoques jurídicos, haciendo posible una acción coordinada por la comprensión de todas las orientaciones: 5º) Porque si se admite pacíficamente que la criminología es utilísima en la medida de la pena y en su ejecución, el conocimiento por parte de los jueces de cuanta circunstancia puede contribuir a formar juicio y a adoptar medidas en el curso de la internación o tratamiento, satisficará las exigencias del fin jurídico y, si fuera posible, del fin útil individual. 6º) Porque la experiencia judicial así adquirida y los estudios que los magistrados realicen, teórica y prácticamente, de criminología, permitirá soluciones jurídicas adaptadas a las necesidades de la defensa social y a las exigencias reales del tratamiento penitenciario que correspondan aplicar.

Debe quedar claramente expresado que la privación de libertad no satisface. La prisión ha demostrado ser insuficiente. Hoy se procura que los condenados se adapten a las condiciones de la vida social. Como consecuencia se arbitran procedimientos tendientes a evitar la internación o a completar los tratamientos realizados en los establecimientos. Con lo que la Ciencia Penitenciaria tiende a convertirse, como lo expresa el ya nombrado Finstel, en una ciencia del tratamiento de los delincuentes.

LA REFORMA CARCELARIA Y HOWARD

Durante muchísimos siglos la cárcel sirvió para asegurar a los acusados de un delito mientras se pronunciaba la decisión judicial y a los condenados hasta tanto se ejecutara la pena impuesta. Eran los tiempos en que la pena capital, con diversas formas de ejecución para proporcionarla a la gravedad e índole del delito, y las penas corporales, consistentes en la imposición de sufrimientos físicos (azotes, flagelación, etc.) o en una amputa-

ción del cuerpo del reo (pérdida de una mano, de las orejas, ojos, lengua, etc.), constituían las penas predilectas del sistema punitivo de la época. Junto a esas funciones principales, más próximas al procedimiento penal que a la penología, la cárcel cumplía otras relacionadas con la internación de deudores y, no pocas veces, enfermos mentales y hansenianos.

Por regla general, los lugares destinados para cárcel eran escogidos teniendo en cuenta por sobre todas las cosas las condiciones de seguridad que ofrecían. Además, durante largo tiempo y en numerosos países, su característica principal fue la de ser subterráneas. Para estos fines se adaptaron edificios construidos con propósitos muy diferentes. Cuando se estimaba que no reunían las condiciones de seguridad deseadas, se aplicaban directamente sobre el cuerpo del preso diversos medios destinados a impedir las evasiones. En numerosos museos europeos pueden verse muestras de esos primitivos dispositivos de seguridad (cadenas, grillos, cepos, etc.).

En la mayoría de los casos, esas cárceles, subterráneas o no, estaban muy lejos de reunir las más elementales condiciones de higiene. Rara vez podía penetrar en ellas una ráfaga de aire fresco y puro o un tibio rayo de sol. La humedad, la penumbra, sino la obscuridad, la suciedad, el trato brutal o la explotación de las necesidades vitales por el carcelero, enmarcaban el cuadro maloliente de esas cárceles en las que la degradación física y moral era casi natural, favorecida por la promiscuidad de los presos, de toda edad y condición física, mental, social y aún de sexo. Tales las cárceles cuya finalidad esencial está expresada en la conocida sentencia de Ulpiano: "Carcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet (La cárcel debe ser para guardar a los hombres, no para castigarlos) (1).

Ese lamentable estado de las cárceles y la triste suerte de los encarcelados no pudieron dejar de llamar la atención de las personas de buenos sentimientos en todos los tiempos y en particular desde la aparición del cristianismo. Pero sus voces de protesta y sus obras de reparación o fueron demasiado locales y aisladas o resultaron efímeras y sin continuación inmediata hasta Howard. Bertrand ha recogido en su elenco de efemérides penitenciarias (2) numerosos hechos que ratifican lo dicho, como por ejemplo las decisiones de los concilios de Cartago (356) y de Nicea (325), que prescribieron la visita de las prisiones y de los presos para atenderlos en sus necesidades materiales y espirituales; las primeras reglamentaciones carcelarias de los tiempos de Justiniano y Teodosio o la resolución del concilio de Béziers que, al recomen-

(1) Esta concepción procesal de la cárcel del derecho romano es la que, pasado por diversos cuerpos legales (como Los Partidos, de Alfonso el Sabio y los primeros decretos y proyectos de estatutos de nuestro derecho patrio) ha sido recogida por la parte pertinente del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

(2) *Kammer Strafsatz, Leçons pénitentiaires*, Louvain, 1884, pp. 82-84.

dar la separación de los detenidos, introduce un principio de clasificación.

Tuvo, pues, la reforma carcelaria, ese movimiento internacional e inabarcable para mejorar el estado de las cárceles y humanizar el trato de los reclusos, legiones de partidarios y sin duda de apóstoles y aún de mártires, cuyos nombres no recogió la historia. En todos los países podrían señalarse precursores de Howard que, por supuesto, los tuvo también en su propio país. (3). En España, por ejemplo, podemos recordar tres figuras que Jiménez de Asúa al estudiar la progresión de la ciencia penal española llama "los penitenciaristas del siglo XVI" (4). Fueron ellos Cristóbal de Chaves, el canónigo Bernardino de Sandoval y Tomás Cerdán de Tallada, designado por Felipe II abogado de presos. Cristóbal de Chaves escribió una *Relación de las cosas de la cárcel de Sevilla y su trato* (1558), en la que expone con toda crudeza los usos y abusos existentes en ella. Por su parte Bernardino de Sandoval, "Maestrescuela de la Santa Iglesia de Toledo y Canciller del estudio y universidad de dicha ciudad" publicó en 1564 el *Tratado del cuidado que se deve tener de los presos pobres. En que se trata ser obra pía proveer a las necesidades que padecen en las cárceles, y que en muchas maneras pueden ser ayudados de sus próximos y de las personas que tienen obligación de favorecerlos y de otras cosas importantes en este propósito, cuyo título expresa claramente los humanitarios propósitos que le guiaron al componerlo*. Tomás Cerdán de Tallada, a su vez, publicó en 1574 su *Visita de la cárcel y de los presos, en la cual se tratan largamente sus cosas y casos de prisión, así en causas civiles como criminales, según el Derecho Divino, Natural, Canónico, Civil y Leyes de Partida y Fueros de Aragón y de Valencia*, libro concebido y escrito como obra de misericordia hacia los presos, que contiene interesantes anticipaciones de la futura técnica penitenciaria.

Pero en verdad la reforma carcelaria, todo su pasado y sus proyecciones futuras, está simbolizada en la acción de John Howard, filántropo inglés, movido por un intenso sentimiento religioso, que consagró los últimos 17 años de su vida a visitar las prisiones y hospitales de numerosos países. Howard nació el 11 de septiembre de 1726, en Lower Clapton, cerca de Hackney y murió víctima de una enfermedad contraída durante sus humanitarias visitas, en la ciudad rusa de Kherson, el 20 de enero de 1790, donde fue sepultado. Sobre su tumba se escribió: *Quien quiera que seas, estás ante la tumba de un amigo*. Poco después, en la histórica catedral londinense de San Pablo se colocó su estatua, que lo representa ves-

(3) That señala a Pakington (1696), al obispo Compton (1800) y a las comisiones parlamentarias de 1726, 1733 y 1754. (LAWSON THOR, *Study penitentiary movement in Britain in XVIII century*, 1931, Volumen I, pp. 66-70).

(4) LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1953, Tomo I, 1ª ed., pp. 451-452.

tido de romano, con un pergamino en una mano y en la otra lleva. A sus pies, yace una cadena rota. Una inscripción, obra del poeta Whitebread lo pinta de cuerpo entero. Dice:

"Este hombre notable ha tenido la fortuna aún durante su vida de gozar del respeto que merecían sus virtudes. Los parlamentos de Gran Bretaña e Irlanda le han expresado su reconocimiento por los servicios excepcionales que él ha rendido a su patria y a la humanidad. Nuestras prisiones y nuestros hospitales han sido mejorados por la enseñanza de su sabiduría. Ellos prestaban la firmeza de su espíritu y estegian lo que le ha valido una veneración universal. En todas partes del mundo civilizado, adonde él ha viajado con el fin de aliviar los sufrimientos de la humanidad, tanto más sobre el trono de los soberanos que en el interior de las prisiones, su nombre será pronunciado con respeto, reconocimiento y admiración. Su propia modestia ha impedido la erección, en vida, de esta estatua que el pueblo dedica actualmente a su memoria. Nació en Hackney, en el condado de Middlesex, el 11 de setiembre de MDCCXXVI.

"La primera parte de su vida la pasó en la soledad, casi exclusivamente en la propiedad de su padre, en Cardington, en el condado de Bedford. Fue *sheriff* de ese condado en MDCCCLXXII. Murió en Kherston, en Rusia, el XX de enero de MDCCXC. Sucumbió víctima de una obra caritativa llena de peligro, tratando de estudiar las causas y el origen de la peste, a fin de encontrar los medios de combatirla. Pasó hacia la inmortalidad por un camino abierto a todos, pero poco frecuentado, siguiendo con ardor y constancia las reglas de la caridad cristiana.

"¡Que el presente homenaje rendido a su memoria haga nacer la emulación y suscite imitadores de sus obras verdaderamente grandes!" (5).

El primer contacto con la vida carcelaria de su tiempo lo tuvo Howard en carne propia en 1755. Tenía entonces 29 años. Se dirigió a Lisboa, virtualmente destruida por un terremoto, cuando el barco en que viajaba fué atacado y capturado por los franceses. Howard, junto con tripulantes y pasajeros, se convirtió en un prisionero más de la Guerra de los Siete Años. Conoció entonces durante los dos meses de su cautiverio la crueldad con que eran tratados los reclusos. Esta experiencia personal, sin duda,

(5) Mayores detalles de la vida y de la obra de Howard pueden consultarse en José M. Paz Argüenza, *Penitencia* (Tomo III del Curso de Derecho Penal, de Juan F. Ramos), 2ª edición, 1940, pp. 193-201; John Howard a un siglo y medio de su muerte en *Revista Penal y Penitenciaria*, Buenos Aires, Tomo V (1942), pp. 1-13; Raúl González, *El último viaje de John Howard, el Sábalo de los cárceles en Participación Argentina*, Buenos Aires, Tomo 29 (1942), *Doctrina* pp. 43-49 y *Justicia en Acta*, ob. cit., pp. 221-224.

habría de contribuir luego a su inclinación por la suerte de los encarcelados que se revela, en forma definitiva, en 1773 al ser designado High Sheriff de Bedford. En efecto, en ese año inicia sus visitas personales a las cárceles de condado de toda Gran Bretaña, que habría de proseguir durante 1774, 1775 y parte de 1776, ya que al promediar ese último año su campo de acción se amplía y se traslada con los mismos fines a diversos países europeos.

En 1777 aparece la primera edición de su famosa obra: *The State of the Prisons in England and Wales; with a Preliminary Observations; and an Account of some Foreign Prisons*, reeditada varias veces con adiciones y traducidas muy pronto a varios idiomas europeos (8), a la que puso como lema estos significativos versos del poeta Thomson: "¡Ah!, que poco los hombres frívolos, que viven en los placeres, rodeados del poder y de la abundancia, piensan en aquellos que languidecen en la necesidad, en la obscuridad de las prisiones, privados del aire común a todos".

El libro de Howard en su edición definitiva (1784) consta de una "Introducción", 13 secciones y una "Conclusión". En la Introducción expresa: "Abusos inhumanos me han hecho escribir esta obra que se debe a la piedad que me inspiran los reclusos... visité las prisiones de los pueblos y de las capitales. Un gran número de ellas me ofrecieron nuevos espectáculos de dolores, de enfermedades, las más terribles de las cuales, las más peligrosas tal vez eran la fiebre de las prisiones y las viruelas locas. Estos azotes devoran una multitud de víctimas entre los culpables alojados en las mazmorras y entre los reclusos por deudas... He desafiado las dificultades que se me oponían para desemascarar el fraude, para hacer odiosas las crueldades que la avaricia de ganar dinero permite, para descubrir las distintas fuentes de las miserias que se sufren en las prisiones... La reforma de los abusos perjudiciales será siempre uno de mis objetivos... No he querido ser agradable, proporcionando un tema de conversación a los ociosos, sino que he buscado ser útil y nada más que eso". En la obra de Howard se combinan la exposición objetiva, la crítica y la sugerencia de reformas progresistas. La sección primera presenta un panorama general de los males que se sufrían en las prisiones de Inglaterra; la segunda, las malas costumbres toleradas en las prisiones inglesas y la tercera las mejoras que propone en la estructura y en la administración de las prisiones. En la sección cuarta trata de los

(8) Una edición popular de la obra de Howard, sin grabados, fue publicada en la serie Ciencia de la conocida *Everyman's Library* (N° 825), con una Introducción de Kenneth Bock. (John Howard, *The State of Prisons*, XXXI - 366 pp.). Esta edición reproduce parcialmente el texto de la edición de 1784 —temora y última publicada en vida de Howard— y varios pasajes de su obra libre: *An account of the principal lazarettos in Europe; with various papers relative to the plague; together with further observations on some foreign prisons and hospitals; and additional remarks on the present state of those in Great Britain and Ireland* (1786).

Bridewells o casas de corrección y desde la 5ª a la 19ª describe las cárceles de Holanda, Alemania, Dinamarca, Suecia, Rusia, Polonia, Italia, Suiza, Flandes austríaco, Francia, España y Portugal. Las secciones 20ª a 24ª se refieren al trato de los prisioneros de guerra y desde la 25ª a la 70ª se ocupa de las prisiones en Escocia, Irlanda, Inglaterra y Gales. La sección 71ª la destina a las prisiones flotantes del Támesis, la 72ª contiene estadísticas y la 73ª y último consideraciones sobre la fiebre de las prisiones. En su Conclusión manifiesta: "Siento que las reformas propuestas en el curso de mi libro son susceptibles de objeciones y que aquellos cuyos intereses estén comprometidos se esforzarán indudablemente por presentarlas como impracticables. Espero, sin embargo, no ser abandonado en la lucha que tendré que sostener y que esta colección de hechos pueda volver la atención de mis compatriotas hacia esta RAMA IMPORTANTE DE LOS ASUNTOS NACIONALES, aliviar los sufrimientos de los deudores y otros reclusos; extirpar para siempre la fiebre de las prisiones, que tantas veces ha extendido hacia afuera sus principios perniciosos; llegar a la supresión total o al menos a la reducción de esos derechos vejatorios reclamados por los agentes subalternos de la justicia; impedir la venta de bebidas fuertes en las prisiones; introducir en nuestros *Bridewells* el hábito de trabajar; reducir los despojos y los vicios que reinan entre los reclusos. Si se alcanzara solamente algunos de esos efectos deseables, el autor se congratulará de no haber muerto sin haber hecho algún bien y se creará ampliamente recompensado de todas las fatigas, del tiempo que sus investigaciones le han costado y de los riesgos que ha corrido".

The State of Prisons no sólo consiste en la descripción minuciosa de la lamentable situación de los presos y de las cárceles señalando también como ejemplos aquellos establecimientos, como las Casas de Trabajo de los Países Bajos, el Hospital de San Miguel en Roma, fundado por el Papa Clemente XI, o la Casa de Corrección de Gante, que aplicaban principios progresistas, sino que además contienen las ideas de Howard sobre la reforma de las prisiones. Espigando a través de su extenso y documentado libro se ha extraído su ideario fundamental, que puede sintetizarse en estos principios:

- (a) Mejora de la higiene y alimentación de los presos;
- (b) Separación de las diversas clases de reclusos;
- (c) Educación moral y religiosa; y
- (d) Trabajo. Decía: *Make men diligent and they will be honest.*

La influencia de la actividad de Howard sobre el movimiento de la reforma penitenciaria es extensa y profunda. Se inicia en 1773, cuando merced a su intervención, siendo *sheriff* del condado de Bedford, el Parlamento inglés aprobó las dos famosas leyes por las cuales se liberaba a los reclusos abusivos del pago de los gastos de la prisión (derecho de carcelaje) y se adoptaban medidas

positivas para velar por la salud de los presos y puede decirse que aún no ha concluido. En su nombre y con su nombre todavía en nuestro tiempo se fundan instituciones destinadas a luchar por los objetivos sociales que le hicieron decir a Bentham, en frase feliz, que vivió como un apóstol y murió como un mártir. Con todo podemos señalar la extraordinaria importancia que tuvo para la reforma carcelaria los cientos de cárceles que visitó, los miles de entrevistas que mantuvo con personas de todas las clases sociales, desde monarcas hasta oscuros carceleros, los incontables lectores que desde entonces tienen las páginas siempre vivas de sus dos libros en diversos idiomas. Y, de modo más específico, los contactos epistolares que mantuvo con los miembros de la *Philadelphas Society for alleviating the miseries of public prisons*, llamada a tener un papel decisivo en la introducción de uno de los primeros regímenes penitenciarios definidos. Muerto Howard, su obra tuvo continuadores individuales y asociados en Gran Bretaña y en otros países. Tanto unos como otros cooperaron eficazmente para preparar las condiciones materiales y morales indispensables para la introducción de las penas privativas de libertad en base a un régimen que se propone evitar la reincidencia del condenado.